

La primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después de imprimirse el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, con el nombre hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: SIGFRIDO PINEDA GREEN

AÑO CXX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, VIERNES 5 DE JULIO DE 1996 NUM. 28.000

PODER LEGISLATIVO

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 91-96

DECRETO NUMERO 91-96
Mayo de 1996

AVISOS

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, garantiza a los profesionales en el ejercicio de la docencia, un nivel de vida acorde a su elevada misión.

CONSIDERANDO: Que el Presidente Constitucional de la República, ha realizado negociaciones con los diferentes sectores magisteriales, con el propósito de lograr el mejoramiento de la labor educativa, y una de las formas para alcanzar tal objetivo es incentivar al magisterio, concediéndole un incremento salarial.

CONSIDERANDO: Que para hacer efectivos estos incrementos salariales es necesario reformar la Ley de Escalafón del Magisterio y algunas disposiciones relacionadas con la misma.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar los Artículos 8, 24, 34, 35, 36, 37, 39, 42 y 44 de la Ley de Escalafón del Magisterio contenida en el Decreto Número 127, del 22 de octubre de 1968, y sus reformas, los que se leerán así:

“ARTICULO 8.—El sueldo base de los Maestros que prestan sus servicios en los niveles educativos Pre-Escolar y Primario se sujetará a las disposiciones siguientes:

DEPARTAMENTO DE ISLAS DE LA BAHIA Y GRACIAS A DIOS			RESTO DE DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA		
MAESTROS	VIGENCIA	SUELDO BASE	MAESTROS	VIGENCIA	SUELDO BASE
TITULADOS	1 de mayo al 30 de junio, 1996	L. 372.54	TITULADOS	1 de mayo al 30 de junio, 1996	L. 1,188.00
	A partir del 1 de julio, 1996	L. 1,497.31		A partir del 1 de julio, 1996	L. 1,296.00
SIN TITULO DOCENTE	1 de mayo al 30 de junio de 1996	L. 910.00	SIN TITULO DOCENTE	1 de mayo al 30 de junio de 1996	L. 837.94
	A partir del 1 de julio, 1996	L. 992.74		A partir del 1 de julio, 1996	L. 914.11

A los sueldos base de los maestros titulados en los niveles Pre-Escolar y Primario, se le sumarán los incrementos colaterales resultantes del cálculo de los porcentajes por concepto de zonaje, años de servicio, zona fronteriza, categoría, cargo directivo y clase de escuela. La aplicación del sueldo base y colaterales incluye al personal que labora en la Directiva Superior. A los sueldos de Supervisores Escolares de Educación Pre-Escolar, Primaria, Media y de Adultos a nivel Distrital, Departamental y Regional y al del Secretario Departamental se les sumará igualmente esos incrementos colaterales, pero durante 1996, serán asignados a los puestos departamentales que determine la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, en virtud de la Ley 34-96.

Al sueldo base de los maestros sin título docente, se les sumarán los colaterales por zonaje, frontera y años de estudio aprobados en los cursos de profesionalización que reciben con miras a titularse, para los efectos del pago del sueldo total que corresponde a cada maestro”.

“ARTICULO 24.—El personal directivo y docente, dependiente de la Dirección General de Alfabetización y Educación de Adultos, que

laborarán en las Escuelas de Primaria Acelerada de Adultos del país, recibirán sin colaterales los sueldos siguientes:

CARGO	SUELDO POR CARGO	
	Vigencia: A Partir del 1 de mayo al 30 de junio de 1996	Vigencia: A partir del 1 de julio de 1996
Director de Escuela Nocturna de la Capital y de S. P. S.	L. 508.80	L. 555.05
Directores de Escuela Nocturna del resto de ciudades del país	L. 445.20	L. 485.67
Sub-Director de Escuela Nocturna de la Capital y San Pedro Sula	L. 445.20	L. 485.67
Sub-Director de Escuelas Nocturnas del resto de ciudades del país	L. 407.09	L. 444.10
Maestros Auxiliares de las Escuelas Nocturnas de la Capital y S.P.S.	L. 440.96	L. 481.04
Maestros Auxiliares de las Escuelas Nocturnas del resto de ciudades del país	L. 394.41	L. 430.26

“ARTICULO 34.—Los profesores que prestan servicio en la Directiva Superior del nivel medio, tendrán por razón de su cargo, independientemente de sus aumentos colectivos por categoría y años de servicio, los sueldos siguientes:

C A R G O	SUELDO POR CARGO	
	Vigencia: A Partir del 1 de mayo al 30 de junio de 1996	Vigencia: A partir del 1 de julio de 1996
1. Jefe de Sección (DS-1)	L. 4,929.89	L. 5,378.06
2. Asistente Técnico (DS-2)	L. 4,722.90	L. 5,152.26
3. Secretario General (DS-3)	L. 4,728.17	L. 5,158.01

“ARTICULO 35.—Los Profesores que forman parte del personal de supervisión escolar del nivel medio, independientemente de sus aumentos colectivos por categoría y años de servicio, tendrán por razón de su cargo, los sueldos siguientes:

C A R G O	SUELDO POR CARGO	
	Vigencia: A Partir del 1 de mayo al 30 de junio de 1996	Vigencia: A partir del 1 de julio de 1996
Supervisor a Nivel Nacional (SE-1)	L. 4,590.37	L. 5,007.67
Supervisor a Nivel Regional (SE-1)	L. 4,590.37	L. 5,007.67

“ARTICULO 36.—Los Profesores que prestan servicios en el Nivel Medio en la Dirección de Institutos, Escuelas Normales e Institutos Técnicos, Vocacionales, Polivalentes o Artísticos (DE), independientemente de sus aumentos colectivos, tendrán por razón de su cargo los sueldos siguientes:

C A R G O	SUELDO POR CARGO	
	Vigencia: A Partir del 1 de mayo al 30 de junio de 1996	Vigencia: A partir del 1 de julio de 1996
1. Director de Instituto, Escuela Normal e Instituto Técnico, Vocacional, Polivalente o Artístico (DE-1)	L. 2,459.95	L. 2,683.58
2. Sub-Director de Instituto, Escuela Normal e Instituto Técnico, Vocacional, Polivalente o Artístico (DE-2)	L. 2,125.73	L. 2,318.98
3. Secretario de Instituto, Escuela Normal e Instituto Técnico, Vocacional, Polivalente o Artístico (DE-3)	L. 1,794.67	L. 1,957.82

“ARTICULO 37.—El personal que labora en el nivel medio en el Servicio Técnico (ST), independientemente de sus aumentos colectivos, percibirán por razón del cargo que desempeñen los sueldos siguientes:

C A R G O	SUELDO POR CARGO	
	Vigencia: A Partir del 1 de mayo al 30 de junio de 1996	Vigencia: A partir del 1 de julio de 1996
1. Orientador Vocacional y Profesional, Jefe de Laboratorio, Taller o Area (ST-1)	L. 1,794.67	L. 1,957.82
2. Consejero Jefe (ST-2)	L. 1,794.67	L. 1,957.82
3. Asistente de Orientador Vocacional y Profesional, Asistente de Laboratorio, Taller o Area (ST-3)	L. 1,365.41	L. 1,489.54
4. Consejero de Estudiantes (ST-4)	L. 1,365.41	L. 1,489.54
5. Visitador de Hogar Estudiantil (ST-5)	L. 1,365.41	L. 1,489.54

“ARTICULO 39.—El personal docente que presta servicios en el nivel medio, pagado por hora/clase, independientemente de sus aumentos por años de servicio, categoría o zonaje, devengará del 1 de mayo al 30 de junio de 1996, L. 19.16 (Diecinueve Lempiras con Dieciséis Centavos), y del 1 de julio de 1996 en adelante L. 20.90 (Veinte Lempiras con Noventa Centavos), por hora/clase.

El personal docente, directivo y de servicios técnicos que labora en los Institutos ubicados en los departamentos de Islas de la Bahía y Gracias a Dios, recibirá una compensación del 50% (cincuenta por ciento), sobre el sueldo base de L. 1,188.00 (Mil Ciento Ochenta y Ocho Lempiras), de mayo a junio de 1996, y a partir de julio de 1996 sobre el sueldo base de L. 1,296.00 (Mil Doscientos Noventa y Seis Lempiras), por zona de alto costo de vida”.

“ARTICULO 42.—Los Profesores con Título Docente en el Nivel Medio, percibirán por razón de sus años de servicio, aumentos quinquenales, sobre el sueldo base de L. 1,188.00 (Mil Ciento Ochenta y Ocho Lempiras), de mayo a junio de 1996, Y a partir de julio de 1996, sobre el sueldo de L. 1,296.00 (Mil Doscientos Noventa y Seis Lempiras), de conformidad con la escala siguiente:

a. Con cinco años de servicio	10%
b. Con diez años de servicio	20%
c. Con quince años de servicio	30%
d. Con veinte años de servicio	35%
e. Con veinticinco años de servicio	40%

“ARTICULO 44.—Por razón de ascenso de categoría los Profesores con Título Docente para el Nivel Medio, tendrán aumentos calculados sobre el sueldo base de L. 1,188.00 (Mil Ciento Ochenta y Ocho Lempiras), de mayo a junio de 1996, Y a partir de julio de 1996 sobre el sueldo de L. 1,296.00 (Mil Doscientos Noventa y Seis Lempiras), de conformidad con la escala siguiente:

a. De quinta a cuarta categoría	5%
b. De cuarta a tercera categoría	10%
c. De tercera a segunda categoría	15%
d. De segunda a primera categoría	20%

Artículo 2.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público gestionará las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN
SECRETARIO

SALOMON SORTO DEL CID
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 17 de junio de 1996.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
Presidente Constitucional de la República
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
ZENOBIA RODAS DE LEON GOMEZ